

de no tener cama, vestido; de carecer á veces de su preciso rancho y de cuanto es necesario para la vida.

“En campaña no se le asiste como la humanidad reclama; sin tienda, sin hospitales, sin asistencia en las epidemias, ve crecer los riesgos al paso que nunca mira las recompensas; la escala está trastornada, no hay medio casi de adquirir recompensa.

“¿Qué infeliz de la última clase de nuestro pueblo soporta esta calamidad? Por mísero que sea, adquiere, por un moderado trabajo, dos reales diarios, con los que sabe tener lo que le gusta y se juzga dichoso cubriendo sus necesidades del momento.....”

Respecto al reclutamiento, dice este honorable jefe:

“La ordenanza provisional se encarga de esto tan detenidamente y de un modo tan sabio, que no puede presentarse cosa más bien organizada. Da garantías á todas las clases de la sociedad y toma para los sorteos la gente que no tiene excusa para las armas. No me cansaré en hacer la apología de esta parte de la ordenanza provisional; pues que con la simple lectura de estas disposiciones se conoce su utilidad y que no puede darse mejor modo para reemplazar los cuerpos activos.

“En lo que llamo la atención del Supremo Gobierno, es en que no se cumple con la ley por los Excmos. Sres. Gobernadores y que desvirtuando la institución de Milicias, arbitrariamente llenan estos cuerpos de vagos, viciosos, sentenciados por crímenes feos, sin atender á que los mismos pueblos tienen que sufrir la inconsideración de su autoridad; pues que depositadas las armas en manos de gente tan desmoralizada, son víctimas de los excesos que cometen cuando desertan.



CAPITULO SEGUNDO.

1839-1852.—Generalato.—Sorteo para cubrir las bajas del Ejército.—Nueva organización á los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.—Variación que luego sufre dicha ley.—Proyecto de arreglo para el Ejército, del General. D. Lino Alcorta.—Arreglo del Ejército.—Decreto de 1º de Diciembre de 1847.—Proyecto para el arreglo del Ejército, formado por el General Arista.—Nuevo arreglo del Ejército.—Ley de 4 de Noviembre de 1848.—Nuevo Decreto sobre arreglo del Ejército.—Decreto de 22 de Abril de 1851.—Informaciones y Juicios contenidos en algunas memorias de guerra.—Ley sobre Guardia Nacional.

El año de 1839 constituye una fecha importante ^{Generalato.} para nuestra institución militar, pues en ella, bajo la honrada administración del General D. Anastasio Bustamante, iniciáronse varias reformas al ejército; dándose, al efecto, decretos relativos á la creación de la Plana Mayor, los que ya conocemos; arreglo del número de generales, con especificación de sus atribuciones, sueldos y preeminencias; establecimiento de las juntas de honor de los cuerpos; organización de las tropas de infantería, caballería, ar-

Historia del Generalato

tillería é ingenieros y ley del sorteo para reemplazar las bajas del ejército.

El generalato reduciase por dicha ley (19 de Febrero de 1839) á dos clases: de División y de Brigada. El número de los primeros sería de 14 y el de los segundos, excluyendo los Directores de artillería é ingenieros, de 24; acuerdo que no llegó á respetarse, pues en el escalafón de 1841 encontramos 18 generales de División, 47 de Brigada y además 70 graduados.

En 15 de Septiembre de 1841 se nombraron cinco generales más de división, supernumerarios, en atención á que los existentes, por su avanzada edad y enfermedades, estaban imposibilitados para servir en campaña.

Hasta el 11 de Enero de 1842 viene hablándose de generales graduados, manifestándose por circular que á los Tenientes Coroneles que por méritos anteriores hubiesen obtenido grados de generales de Brigada, se les considerase en posesión de él, atendiendo á las circunstancias particulares; pero que, en lo sucesivo, jamás fuese dado este grado al que no justificase su carácter de Coronel vivo y efectivo; debiendo quedar los mencionados Tenientes Coroneles subordinados en todos los asuntos del servicio á los coroneles de sus cuerpos respectivos, sin que el grado superior los autorizara nunca á la preferencia del mando.

El artículo 3º. del decreto arriba citado sobre arreglo del número de generales, expresaba que las obligaciones de aquellas autoridades serían las demarcadas en la ordenanza general, en el reglamento de 1826 para el servicio del ejército en campaña; pero como esas disposiciones no armonizaban entre sí y además en el Estatuto de la Plana Mayor se daban otras prevenciones para el generalato (algunas en desacuerdo con las anteriores citadas) puede comprenderse la confusión que tantos y tan irregulares ordenamientos debían producir.

Los honores preceptuados en la ordenanza española, aún en vigor, cambiáronse como sigue: Generales de División ó de Brigada con mando de Divi-

sión no residiendo en lugar ocupado por los Supremos Poderes de la Nación: guardia de treinta hombres, un corneta ó tambor y un oficial subalterno. Marcha y armas al hombro cada vez que saliera ó entrara dicha autoridad.

General con mando de Brigada: guardia de un sargento y quince hombres, tocándoles tres llamadas si dichas guardias tuviesen corneta ó tambor.

Generales de División con mando de cuerpo de ejército: guardia de 40 hombres, mandada por un capitán, con tambor y pífano ó dos cornetas, haciendo los mismos honores que á los generales de División con mando de esta unidad.

A todo general, aún cuando fuere graduado, los centinelas le presentarían las armas.

En campaña, al frente del enemigo, quedaban suprimidas las guardias, exceptuando la del general en jefe.

Los honores fúnebres de los generales en jefe serían los acordados en la Ordenanza para los capitanes generales, sin más diferencia que la de tocar marcha los tambores.

Al cadáver de un general de división le acompañaría uno de brigada, un coronel de infantería con un regimiento y dos escuadrones montados con un coronel que cerraría la retaguardia.

Los generales de brigada graduados tenían los honores fúnebres detallados en la Ordenanza en el Art. 49, Tit. 5º., Trat. 3º. y si mandaba cuerpo éste lo haría.

El Art. 49 citado dice: "A todo brigadier que muriere en campaña mandando una brigada, acompañará, además de un batallón ó escuadrón de su regimiento si lo tuviere, una compañía de cada uno de los que forman la brigada de su mando: y en defecto de su regimiento irá un batallón ó escuadrón del ejército, según la clase que haya sido, observándose lo mismo en guarnición.

Los generales no comisionados, con mando de armas se consideraban en cuartel.

Por decreto de 31 de Mayo de 1842 modificáronse

algunos artículos (16, 20 y 24) de la ley de 19 de Febrero de 1839 en la siguiente forma:

1º.—Los centinelas de toda plaza, guarnición ó acantonamiento, no presentarán en lo sucesivo las armas sino á los generales de división; y á los de brigada solamente cuando fueren comandantes generales de un departamento, ó mandaren en jefe una división.

2º.—Se derogan, en consecuencia, los artículos 16, 20 y 24 de la ley de 19 de Febrero de 1839, en la parte relativa á honores de los generales de división, de brigada y graduados.

3º.—Solamente los generales, tanto efectivos como graduados, podrán usar de pluma blanca en el ruedo del sombrero, prohibiéndose en lo sucesivo su uso á los individuos que no sean de la clase expresada, los cuales podrán usarla negra, exceptuando á los secretarios del despacho y á los ministros plenipotenciarios de la República, por consideración á su elevada categoría social.

En 13 de Septiembre de 1842 dióse otro decreto recordando el excesivo número de generales que había en el ejército, por cuya circunstancia no se volvería á proveer vacante alguna hasta quedar como lo acordaba en decreto de 19 de Febrero de 1839.

Entre los artículos del decreto de 5 de Noviembre de 1847, referente á varias disposiciones, copiamos los que siguen:

10º.—Los generales que no quieran continuar en la carrera militar, ó que por sus enfermedades estuviesen imposibilitados de hacerlo podrán obtener retiro, si lo pidieren bajo las mismas reglas que los demás jefes y oficiales del ejército.

Para el abono del sueldo, en ese caso, se les considerará como si estuviesen en cuartel y conforme al tiempo que tengan de servicio.

11º.—Los generales retirados, así como los demás jefes y oficiales en el mismo caso, no podrán ser precisados á prestar servicios, si ellos no convinieren en hacerlo.

12º.—Los generales podrán obtener licencia absoluta haciendo renuncia del fuero y consideraciones mili-

tares; pero conservarán el goce de la pensión que les corresponda por el tiempo que hayan servido como si obtuviesen retiro. Podrán también volver á la carrera militar con la misma antigüedad que tenía al licenciarse cuando lo soliciten, si, á juicio del Gobierno, resultare utilidad al servicio y si hubiere vacante, ó cuando el Gobierno los llame si ellos convienen.

14º.—Los generales, jefes y oficiales del ejército que, á la publicación de este decreto, permanezcan en puntos ocupados por el enemigo, sin estar retirados, heridos, ó enfermos, sin ser prisioneros de guerra ó sin tener para aquello comisión alguna del Gobierno, serán dados de baja en sus respectivos cuerpos ú oficinas, y aquellos que se hicieren acreedores á que se tome contra ellos esa providencia no podrán volver á servir en los empleos que antes tenían, ni otro alguno de nombramiento neral. (*)

Finalmente, por acuerdo de 10. de Marzo de 1854, se concedió á los coroneles que mandasen cuerpo el continuar en el mando de él, aún cuando ascendieran á generales de brigada, siempre que el Supremo Gobierno lo creyese conveniente.

El sueldo de General de División empleado sería el de \$6,000 líquidos, y en campaña, además, disfrutaría de 12 raciones de pan, 12 de cebada y 12 de paja para sus caballos. En cuartel tendría al año \$4,000 líquidos. El General de Brigada empleado tendría al año \$4,500, siendo efectivo, y en campaña disfrutaría de 9 raciones de pan, y para sus caballos las mismas de cebada y paja. En cuartel gozaría anualmente de \$3,000.

Dichas raciones, según las circunstancias, podían darse en dinero ó en especie; en dinero su valor sería el de uno y medio reales por ración.

El General en jefe de un ejército tendría, en campaña, el sueldo de su empleo y 16 raciones.

El General graduado, destinado como efectivo, tendría en campaña, además del sueldo y raciones que á su empleo efectivo corresponderían, dos raciones de pan,

(*) Aunque este párrafo corresponde á los generales, hemos incluido en él algo relativo á los jefes y oficiales por no mutilar los artículos del decreto.—N. del A.

dos de grano, dos de cebada para sus caballos y \$100 mensuales de gratificación. En tiempo de paz, la gratificación sería de \$60.

Las pensiones de montepío militar, para viudas, madres é hijos de los Generales efectivos, serían el importe de la cuarta parte de sus sueldos de empleados, y si fallecían á consecuencia de heridas, fatiga de campaña, sitio, etc., ó epidemia en plaza ó punto contagiado, igual cuota á la mitad del sueldo de empleado; observándose lo mismo para la concesión de los montepíos de los demás jefes y oficiales del ejército.

Estas disposiciones comprendían á las viudas é hijos del graduado empleado, como efectivo, cuando fallecieren por alguna de las causas señaladas para los Generales efectivos.

Sorteo.—
Ley de 26
de Enero
de 1839.

La ley del sorteo fué dada primero que la del arreglo de los batallones y regimientos de caballería. Aquélla es de 26 de Enero de 1839 y ésta de 16 de Marzo del mismo año; por eso la damos en ese orden, aún cuando parece lógico primero averiguar cuál debía ser el efectivo total del ejército, etc., y después la manera de cumplir esa condición.

El capítulo I de la citada ley (sorteo), comprende los artículos que siguen:

1º.—Las bajas del ejército mexicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

2º.—Cada año, el día primero de Septiembre, reparará el Gobierno á los Departamentos el número de hombres con que deba cada uno contribuir, según su censo, para el servicio de las armas.

3º.—Los gobernadores de los Departamentos publicarán por bando esta orden, dentro del tercero día de haberla recibido, fijando á cada Prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

4º.—El sorteo general se verificará en toda la República el último Domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse ni diferirse por causa alguna.

5º.—Los individuos en quienes hubiere recaído la suerte para el servicio militar, estarán reunidos en los puntos que designe la autoridad militar, dentro de su respectivo Departamento, el día 15 de Diciembre inmediato.

6º.—Los que resultaren aptos para el servicio serán destinados, por el Comandante general, á las diversas armas del ejército, según las órdenes que hubiere recibido del Gobierno, y conforme á la idoneidad de los sorteados, en cuanto á su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

7º.—Los ciudadanos en quienes hubiere recaído la suerte servirán por el término fijo de seis años.

8º.—En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces; poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitase alguno fuera del de oficio.

9º.—Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento se consultarán, por las autoridades respectivas, á la más inmediata en grado y autoridad, hasta los Gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente, bajo su más estrecha responsabilidad.

10º.—Los Gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior; para delegar esta facultad, en todo ó en parte, á los Prefectos y demás autoridades á quienes incumba ponerla en práctica, y para tomar todas las medidas que crean conveniente, á fin de dar á este decreto y á las órdenes del Gobierno, relativas á él, su más puntual cumplimiento.

11º.—Siempre que, por razón de guerra, epidemia ú otra causa extraordinaria, resultase en el ejército alguna baja no prevista, dará el Gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos, también extraordinarios, con entera sujeción á lo que aquí se dispone.

12º.—El haber servido en la milicia, en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideración para la provisión de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

CAPITULO II.

De la formación de listas y personas de que deben componerse.

13º.—Luego que los prefectos reciban del Gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los subprefectos, previniéndoles formen en el acto por sí y por medio de las autoridades subalternas, listas de los ciudadanos que deban entrar en el sorteo en sus respectivos partidos.

14º.—Serán comprendidos en ellas:

1º.—Todos los ciudadanos, solteros ó viudos sin hijos, del partido, desde la edad de diez y ocho hasta cuarenta años cumplidos, con tal que tengan, al menos, medidos sin calzado, la talla de setenta pulgadas mexicanas.

2º.—Los casados que no hicieren vida con sus mujeres, á no ser que mentengan en su campaña hijos menores de diez y ocho años, ó hijas sin casar.

3º.—Los casados sin hijos; éstos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores para cubrir el número de hombres que se pida.

15º.—No se incluirán en el sorteo los que hubieren sufrido pena aflictiva ó infamante por sentencia de Juez competente: sus nombres serán fijados en público por lista separada, y transmitidos al Gobernador del Departamento, quien los pasará al Gobierno general para su conocimiento.

16º.—Los que estuvieren ausentes, por razón de sus giros ú otro motivo, se tendrán por vecinos de su partido, siempre que en él hayan hecho su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad dando parte á la autoridad competente, ó siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores ó sus bienes.

También se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres expatriados por sentencia judicial ó ausentes por cualquiera otro motivo.

17º.—Todos los residentes en un partido, á quienes comprendan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteo, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en las listas del lugar de su ordinaria residencia.

18º.—La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el partido en que sirve ó ejerce su modo de vivir; pero no se hallan en este caso aquéllos, como los viandantes de profesión, cuyo ejercicio ó ministerio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto en que se encuentren, á no ser que disfruten de excepciones legales ó justifiquen estar comprendidos en las listas del distrito de su nacimiento.

19º.—Todo el que, en lo sucesivo, varíe de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase, con expresión de los motivos que lo obligan á ello, á la autoridad política que deja, y lo presentará á la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte á sus respectivos Gobernadores. El individuo que omita estas formalidades no podrá oponer excepción legal, si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte soldado.

20º.—Las listas de los individuos que resulten sorteados, se fijarán por espacio de 8 días en un paraje público, para conocimiento de todo el vecindario.

21º.—Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que note en las listas.

CAPITULO III.

De las excepciones y modo de justificarlas.

22º.—Serán exceptuados de entrar en sorteo:

1º.—Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable que los inhabilite para el servicio, tengan deformidad física, ó carezcan de algún miembro que les impida el ejercicio de las armas.

2º.—Los que no tengan la estatura prevenida.

3º.—Los dementes ó idiotas.

4º.—Los que hubieren cumplido con este decreto sirviendo, por sí mismos ó por medio de reemplazo, los seis años prevenidos.

5º.—El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos que vivan en su compañía y contribuya á su subsistencia. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno sólo á voluntad del padre.

6º.—El hijo de viuda en iguales términos.

7º.—El que alimente ó mantenga con su trabajo personal, hermanas solteras ó hermanos varones menores de diez y ocho años.

Cuando sean varios hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores, ó el Juez local en su defecto.

8º.—Los ordenados *in sacris* y los ordenados *de menores* que ejercen de continuo su ministerio con asignación á iglesia determinada, á lo menos cuatro meses antes de la publicación del sorteo.

9º.—Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

10º.—Los que tuvieren pendientes dispensa matrimonial ó hubiesen empezado á correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término legal.

11º.—Los que estuviesen presentados para una capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportunamente las órdenes. Los individuos

de que habla esta excepción y la anterior, serán incluidos en el sorteo, por si no llegasen á obtener la que respectivamente se presume en ellos, y en caso de resultar soldados se les pondrá un substituto para que sirva en su defecto.

12º.—Los Rectores, Profesores ó Catedráticos y los alumnos internos de los Colegios y Universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la celebración del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. También se exceptúan los alumnos externos siempre que hagan constar que llevan un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicación, acreditándolo con atestado de su Catedrático y Rector.

13º.—Los abogados con bufete abierto, justificándolo con certificado del Gobernador del Departamento, y los practicantes que lleven un año, con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificación de su maestro, visada por el Prefecto de su distrito, á la cual se añadirán las certificaciones del Colegio en que hayan estudiado.

14º.—Los Médicos y Cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicación con los correspondientes certificados.

15º.—Los Farmacéuticos examinados, con botica abierta. A éstos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él seis meses antes del sorteo.

16º.—Los Jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los Escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que éstos se hallaren en ejercicio.

17º.—Los individuos que componen los Ayuntamientos, y los Jueces de Paz mientras lo sean.

18º.—Los Jefes de Policía rural con nombramiento en forma de los Gobernadores de los Departamentos, según se expresará en el reglamento particular de ella.

19º.—Los Preceptores de primeras letras con nombramiento de los Prefectos respectivos, siempre que hayan abierto escuela seis meses antes del sorteo, y tengan en ella por lo menos doce discípulos.

20º.—Todos los empleados nombrados por juntas electorales, los dependientes del Gobierno general y de